

REFLEXIÓN TEÓRICA SOBRE LA CONCEPCIÓN MODERNA DE SOBERANÍA Y EL PODER DEL ESTADO NACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA CRÍTICA

ANDRES OSCAR LORA BOMBINO¹
CHEILA SORIS DÍAZ-VELIS²

RESUMEN

El artículo pretende una reconceptualización del Estado-nación, y también de una serie de conceptos asociados a él, como: poder, autoridad, soberanía, legitimidad, democracia, la distinción entre lo público y privado, y entre lo interno y externo. Se trata de nociones relevantes del derecho público que se forjan a lo largo de siglos de construcción teórica y conceptual y que requieren de una revisión crítica. Se maneja la siguiente hipótesis: los Estados nacionales modifican su rol en materia de autoridad soberana, centrar la atención en el concepto y en las prácticas de la soberanía ayuda entonces a clarificar el debate en torno a las funciones o dejación del poder estatal. Para la realización de esta investigación se parte de los presupuestos marxistas del enfoque dialéctico-materialista que permite el análisis histórico desde una perspectiva crítica. Por las características de la misma, se sigue el paradigma cualitativo de investigación, que se concibe, a partir de un enfoque histórico, explicativo con mayor flexibilidad. El principal método empírico utilizado es el análisis documental. Además, se emplearon métodos del nivel teórico como el principio de la unidad de lo histórico y lo lógico, se concierta el análisis con la síntesis a lo largo de toda la investigación y se asume el método movimiento de ascenso de lo abstracto a lo concreto. El principal resultado teórico es develar que detrás de las relaciones internacionales se

¹Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba. Miembro de la Red Diálogos en Mercosur

²Universidad Central Marta Abreu de Las Villas, Cuba

ocultan las enormes asimetrías interestatales, así como las estrategias y diversas tácticas de dominación de las naciones rectoras en la arena económica y política en función del capital global.

PALABRAS CLAVES

Soberanía, democracia, estado nación, poder político, globalización

ABSTRACT

The article seeks a reconceptualización of the State-nation, and also of a series of concepts associated to him, as: to be able to, authority, sovereignty, genuineness, democracy, the distinction among the public and private, and among the internal and external. It is about outstanding notions of the public right that are forged throughout centuries of theoretical and conceptual construction and that they require of a critical revision. The following hypothesis is managed: the national States modify their list as regards sovereign authority, to center the attention in the concept and in the practices of the sovereignty he/she helps then to clarify the debate around the functions or surrender of the state power. For the realization of this investigation he/she leaves of the Marxist budgets of the dialectical-materialistic focus that it allows the historical analysis from a critical perspective. For the characteristics of the same one, the qualitative paradigm of investigation is continued that one conceives, starting from a historical focus, explanatory with more flexibility. The used main empiric method is the documental analysis. The theoretical main result is unveil that hide the interstate enormous asymmetries behind the international relationships, as well as the strategies and diverse tactics of dominance of the nations rectoras in the economic sand and politics in function of the global capital.

KEYWORDS:

Sovereignty, democracy, nation state, political power, globalization

INTRODUCCIÓN

La soberanía entendida en su acepción moderna, es el poder supremo e independiente que tiene el estado. Desde esta noción moderna, queda explícita la independencia del Estado Nacional a toda fuerza interna y externa. La autonomía del estado está condicionada, aunque no determinada, en última instancia, por su independencia en la acumulación de capital.

Luego de cambiar el panorama tras la segunda guerra mundial, los Estados pasaron a ser parte de una sociedad internacional, ceñida a normas propias. Estas tuvieron orígenes muy diversos a través de tratados bilaterales, de convenciones multilaterales o de la existencia e imposición de una práctica capitalista globalizante y neoliberal en el ámbito internacional.

La existencia de una sociedad internacional y de obligaciones vinculantes para el Estado Constitucional Moderno, no es incompatible en principio con la Soberanía de este. Tal compatibilidad se logra en apariencia ya que los compromisos internacionales del Estado derivan del consentimiento del mismo (Marcio, 2010). Solo que detrás de la interdependencia se ocultan las enormes asimetrías interestatales, así como las estrategias y diversas tácticas de dominación de las naciones rectoras en la arena económica y política.

Para esclarecer lo antes dicho podemos poner el ejemplo de los estados nacionales en América Latina. Estos, hoy en posición de desventaja, con reducidas posibilidades de autonomía, mínima intervención y regulación en la esfera del mercado global, en la búsqueda de necesarias relaciones de integración regional. Lo cual, lejos de ser una tendencia natural, es el resultado de las políticas neoliberales promovidas por los gobiernos de los capitalismoes centrales en aras de facilitar los negocios de sus oligopolios y la absorción de ganancias extirpadas de la periferia del sistema.

No ocurre igual en el mundo desarrollado, donde la soberanía nacional se refuerza en la pujanza de quienes hacen prevalecer sus intereses. Si vemos la hegemonía que ejerce Estados Unidos, la presencia del estado se consolida a partir del fin de la Guerra Fría y la caída de la Unión Soviética. Para ello cuenta con organizaciones internacionales que respaldan sus políticas estatales como el Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional.

El estado mantiene su rol como estado territorial, estado constitucional, estado nación democrático y estado intervencionista, si bien cada vez más comparte responsabilidades en la provisión de seguridad física, seguridad jurídica,

autodeterminación democrática y bienestar social, con instituciones a nivel internacional. Todo esto genera un panorama complejo de establecimiento de un programa regional y global, que lleva a un replanteamiento de las relaciones interestatales.

Respecto a esta temática se han realizado investigaciones recientes, tales como: Fernández, 2002; Marcio, 2010; Anselmino, 2016; Burgos, 2018 y Seyde, 2020; que han centrado la mirada en los cambios suscitados por la globalización en el concepto moderno de soberanía, y la necesidad de una actualización conceptual. Sin embargo, quedan veladas las relaciones estructurales que se crean en el marco internacional donde rigen las relaciones mercantiles en función del curso del capital global.

Ahora bien, los fenómenos y transformaciones antes apuntados, plantean la necesidad de una reconceptualización del Estado-nación, y también de una serie de conceptos asociados a él, como, el de: poder, autoridad, soberanía, legitimidad, democracia, la distinción entre lo público y lo privado, y entre lo interno y lo externo. Se trata de nociones relevantes del derecho público que se forjan a lo largo de siglos de construcción teórica y conceptual y que requieren de una revisión crítica.

Se maneja la siguiente hipótesis: los Estados nacionales modifican su rol en materia de autoridad soberana, centrar la atención en el concepto y en las prácticas de la soberanía ayuda entonces a clarificar el debate en torno a las funciones o dejación del poder estatal.

Para la realización de esta investigación se parte de los presupuestos marxistas del enfoque dialéctico-materialista que permite el análisis histórico desde una perspectiva crítica. Por las características de la misma, se sigue el paradigma cualitativo de investigación, que se concibe a partir de un enfoque histórico, explicativo con mayor flexibilidad. El principal método empírico utilizado es el análisis documental que permite la lectura y el fichaje del material bibliográfico. Además, se emplearon métodos del nivel teórico. Se precisa del principio de la unidad de lo histórico y lo lógico y se concierta el análisis con la síntesis a lo largo de toda la investigación, con la pretensión de develar en su concreción la génesis, los antecedentes del problema tratado, así como en la exposición de los resultados no de manera formal, sino en función de establecer las relaciones esenciales que determinan las formas históricas del pensamiento. Se asume el método movimiento de ascenso de lo abstracto a lo concreto, como forma específica del pensamiento teórico, al superar la dicotomía entre lo inductivo y lo deductivo

que exige develar las determinaciones de la realidad en su contradictoriedad y desarrollo histórico.

DESARROLLO

HISTORIA DEL CONCEPTO DE LA SOBERANÍA

La soberanía, en su origen histórico, tiene su expresión en una causa de índole política, sólo más tarde se condensa en una de índole jurídica. Debe su existencia a luchas de fuerzas dominantes, que forman el contenido de siglos enteros. Es uno de los conceptos fundamentales del Derecho Político que está más necesitado de una investigación acerca de su evolución histórica. No pretendemos hacer aquí un recorrido por la historia de la literatura de este concepto para conocer cómo es tratado por distintos escritores, sino, se pretende mostrar la situación histórico-política de dónde nace dicho concepto y cómo se entiende en el devenir histórico, para comprender su funcionalidad actual.

La característica esencial del Estado que lo diferencia de las demás comunidades humanas constituye, según Aristóteles, la autarquía. Este concepto antiguo no es semejante a la acepción moderna de soberanía. La autosuficiencia vista desde la antigua doctrina del Estado, significa que los esfuerzos de los hombres, por completarse unos a otros, deben hallar en el Estado una satisfacción plena (Jellinek, 1954).

Aristóteles sólo exige para el estado ideal la independencia potencial y actual, respecto al exterior (Jellinek, 1954), independencia que se funda no tanto en su naturaleza de poder supremo, sino en la propiedad del Estado de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades. La autarquía deviene una categoría ética, no jurídica. Se trata de la condición fundamental y los fines del Estado antiguo, la realización de la vida perfecta. Este concepto no nos muestra la naturaleza de libre determinación del Estado sobre su derecho y administración de la política interior y exterior.

Si nos detenemos a observar este concepto en los cínicos y más tarde en la Stoa³, llega a ser considerado como la cualidad esencial del individuo ideal, o

3 El estoicismo fue la última gran escuela de filosofía del mundo griego en ser fundada, y existió hasta que en el año 529 d. C. el emperador Justiniano clausuró la Escuela de Atenas. La escuela cínica tuvo una clara influencia en la Stoa, esto es evidente desde los inicios de esta, pues las fuentes declaran que su fundador, Zenón de Citio, estudió directamente con un cínico; Crates. Estoicos tardíos, como Epicteto, identificaban al cínico Diógenes de Sínope como dechado de hombre sabio.

sea del sabio. El deber supremo que impulsa a los cínicos y estoicos es alcanzar la autarquía, que les brinda la virtud. La condición única que les hace independientes del mundo exterior y posibilita satisfacer el cumplimiento riguroso de las normas éticas. De aquí deducen los cínicos que el sabio no se debe considerar unido al orden del Estado; los estoicos, al contrario, no reclaman independencia jurídica exterior respecto del Estado.

El hecho de que en la Edad Media se acepte como verdad absoluta y bajo el influjo de la enorme autoridad de Aristóteles, la doctrina del Estado como la perfecta comunidad, tiene su razón de ser en todo el espíritu de esa época. Medio siglo después, al definir Juan Bodino (1529-1596) el Estado, vuelve a renacer la autarquía como categoría esencial. La unidad de la autarquía con la nueva doctrina de la soberanía se le debe a Hugo Grocio (1583-1645), fundador de la teoría científica del Derecho Internacional, quien le hace experimentar un avance. La cuestión de contrastar el concepto clásico del Estado con el reconocimiento de un Derecho Internacional y de lo que es una condición de este: la comunidad de los estados.

No debemos admirarnos de que siga presente en la literatura del Derecho Político actual, la concepción según la cual el Estado debe bastarse a sí mismo. Estas concepciones, que pasan de uno a otro y pierden objetividad, es válido preguntarse si durante el período transcurrido, no son puestas por la realidad en desuso.

Tampoco en otras aserciones en que se trata la naturaleza del Estado, puede encontrarse algún planteo que se asemeje al moderno concepto de soberanía. Lo que Aristóteles esboza sobre la fuerza suprema del Estado, no tiene relación alguna con la teoría del Estado en calidad de soberano. Como debe verse, no son términos equivalentes dominación y soberanía. Una comunidad puede tener ley propia, fuentes propias de ingresos y propias autoridades. Esto sucede en todas las épocas, incluso con las asociaciones no soberanas.

Los romanos, del propio modo que los griegos, se muestran reticentes a la consecución del Estado soberano. El reconocimiento mismo de la soberanía, contradice la política romana. Esta otorgaba al pueblo la apariencia de un Estado independiente. La potencia y fuerza del pueblo romano se engloba en la expresión de imperio. Aunque no muestra el contenido y restricción del Estado, ni la independencia de Roma respecto a los poderes foráneos. La definición de Estado de Cicerón: “*res publica*” (Jellinek, 1954), transmitida por los romanos es, por su claridad y concreción, la que sigue en importancia a la de Aristóteles.

La idea de que el pueblo⁴ es la fuente de todos los poderes públicos prima en Roma hasta época muy avanzada. Pero la cuestión relativa a saber quién tiene en el Estado el más alto poder, es muy distinta a la noción de soberanía del Estado. Acerca de la magnitud de poder que corresponde al “*pópulos*”⁵, no encontramos explicación de ninguna clase.

La antigüedad no llega a un conocimiento del concepto de la soberanía, lo cual tiene un fundamento histórico de importancia. Lo que puede traer a la conciencia el concepto de la soberanía, es la oposición del poder del Estado a otros poderes. El Estado moderno se diferencia del antiguo en que se encuentra, desde sus comienzos, bajo fuertes luchas fluctuantes para mantener su existencia. Los tres poderes sustantivos en el curso de la Edad Media son: la Iglesia, que se opone a ser servil respecto al Estado; los estados particulares, a los cuales solo se les da el valor de provincias; los grandes señores, que se sienten poderes independientes del Estado y frente a él.

La idea de la soberanía nace en la lucha que se gesta entre estos poderes. Es un concepto polémico, al comienzo tiene un marcado valor defensivo y luego de naturaleza ofensiva. La lucha entre el Estado y la Iglesia en el curso de la Edad Media se entiende a partir de tres puntos de vista: el Estado se encuentra sometido a la Iglesia, el Estado es igual en poder a la Iglesia, el Estado está sobre la Iglesia. A la doctrina del Estado sumida a la política eclesiástica, le falta el conocimiento claro de que el poder es un elemento esencial del Estado. Por lo cual no hay un conocimiento propio de la naturaleza jurídica de este.

La segunda fuerza que en la Edad Media lucha contra la idea de la independencia del Estado es el imperio. La teoría oficial que domina hasta la época de la Reforma a la doctrina del Estado, considera subordinados de derecho al imperio romano a todos los estados cristianos. Sólo el emperador, en sentido estricto,

⁴«Si el concepto de pueblo dispone en nuestros días del vigor semántico que le reconocemos ello es, sin lugar a dudas, el resultado de la consolidación del Estado moderno. En este sentido, los tiempos que se extienden desde principios del siglo XVI hasta la primera mitad del siglo XVII son, para la Europa occidental cuando menos, el momento geohistórico en el que culmina el proceso de centralización del poder iniciado en el medioevo y que culmina con la instauración de la “institución de instituciones”: el Estado moderno. Nueva sociedad nro. 13 julio-agosto 1974, pp. 46-72.

⁵Del latín *populus*: pueblo, conjunto de ciudadanos

tiene el carácter de dominador, puede procurar leyes y le corresponde mantener la integridad del poder monárquico⁶.

En tercer lugar, el señor feudal y más tarde las ciudades libres crean una situación que, en algunos países, llega a la negación total del estado. Mientras los señores feudales y las ciudades libres se ven dotados de poderes análogos a los del Estado se trata como una posesión privada. Aparecen frente al Estado como personalidades con derechos propios de carácter público y no quedan sometidos a las órdenes del Estado. El jefe del Estado se ve impedido de tener una relación directa con la masa pública⁷.

Debido a esta situación, en el año 1202 se pueden encontrar treinta y ocho distritos judiciales federales, y ya en 1223 suman noventa y cuatro (Jellinek, 1954). El predominio del poder real, facilita que se convierta en el poder supremo de justicia y asume igualmente en sí, el poder legislativo y el de policía. Al final del siglo XIII aparece, por primera vez, el principio de que el rey es soberano en todo el reino, sobre los barones a quienes igualmente se les llama soberanos. La concepción sobre la soberanía del rey se transforma de este modo en un concepto absoluto.

Sobre el fundamento del Derecho Político francés, se forma una nueva doctrina del Estado y de su poder frente a la confusión propia de la concepción me-

⁶Quien afirmaba que el emperador no era señor y monarca de todo se consideraba un hereje. El papa Pío II asevera a Federico III que todos los pueblos están sometidos a él de derecho. Pero esta doctrina oficial se ve contradicha en los casos de Francia, Inglaterra e Italia. Negaban de un modo directo la superioridad del imperio. De acuerdo con la concepción del Derecho Privado reinante en la Edad Media se consideraba como un privilegio que concede el emperador en virtud de la prescripción y posesión inmemorial. Pero no se consideraba esta independencia como derivada de la naturaleza misma del Estado, porque de hacerlo así, la doctrina del Estado de la Edad Media habría destruido el fundamento mismo sobre el cual ella se había apoyado. Por esto los reyes que se habían liberado mediante algún título de la superioridad del emperador, permanecen no obstante dentro del imperio. A estos príncipes corresponden todas las atribuciones imperiales en su país, pero jamás se iguala al emperador.

⁷Aquellos que no recibían del rey de un modo inmediato el feudo, estaban obligados a prestar fidelidad no a éste sino a los Barones y el pueblo necesitaba acudir en solicitud de justicia, en primer lugar, a los tribunales del señor. Así se forma una situación jurídica particular en Francia, en la época de los primeros Capetos, donde la figura del rey estaba mediada por los barones, situación que socaba la unidad del reino. Por esta razón en el reino francés se veía como un problema histórico, el de crear el Estado francés, lo cual sólo podía llevarse a cabo alcanzando el rey una dominación inmediata sobre la masa del pueblo. Esto requería ante todo independencia respecto de los poderes señoriales.

dieval⁸. La Edad Media se ocupa de la cuestión relativa a los orígenes del poder terrenal. En el siglo XV, con la influencia del Humanismo, se supera la teoría de la Edad Media de la unidad de la Iglesia y el imperio. El rey de Francia no aparece ya sometido a nadie en virtud de un privilegio, sino por un derecho propio y originario. Más tarde, la Reforma aniquila totalmente la antigua doctrina de la superioridad del imperio. El siglo XVI ve aparecer una teoría referente al rey de Francia, apoyada por los legistas, que lo lleva a ocupar el primer lugar entre los monarcas cristianos.

En Bodino (citando por Jellinek, 1954) se muestra toda la evolución anterior, la confección del carácter del Estado francés. Pero abstrae el resultado de la historia política de Francia y da a este resultado un carácter absoluto. El concepto de la soberanía alcanzado después de largas luchas, se considera por él como una característica esencial del Estado. La enunciación del estado de Bodino está sujeta un elemento nuevo: “todo dominio sobre una pluralidad de familias, dotado de poder soberano, revestido de un poder supremo independiente en lo exterior y en el interior, representa un Estado, nada similar se expresa con anterioridad” (citando por Jellinek, 1954). Pero este concepto, en la forma en que lo formuló Bodino, es de naturaleza negativa, “el poder absoluto libre de toda ley sobre ciudadanos y súbditos” significa, ante todo, la negación de lo que quisiera afirmarse como poder independiente, sobre, junto o dentro del Estado⁹ (citando por Jellinek, 1954).

Puede comprenderse a la soberanía únicamente mediante las guerras históricas de los estados para mantener su existencia. Bodino focaliza el paso de la función negativa de la doctrina de la soberanía a la función positiva. El problema persiste en mirar en su avance, las exigencias de todos los poderes que se opongan a ella.

Las nuevas Teorías Políticas y del Derecho Natural, reconocen otras formas de Estado además de la monarquía, pero esta es su forma predilecta. El poder del Estado se considera como poder independiente, el príncipe no se ve ligado al derecho público. De este modo, la doctrina de la soberanía se transforma en absolutismo. El creador de la doctrina científica de la soberanía es, al propio tiempo, el primer defensor de la necesidad jurídica y política del estado absoluto.

⁸ Esta victoria fue sin duda posible, porque la nobleza feudal francesa se considera como un estado en el Estado y nunca quiso abandonar la idea de la división del poder en real y señorial.

⁹ El concepto de la soberanía no alcanza tampoco su expresión suprema en Bodino, para quien el soberano está obligado por las leyes divinas y por las leyes naturales. La absoluta imitación jurídica que incide en el concepto del *summum imperium*, se fundamenta por primera vez en Hobbes.

Pueden advertirse en este punto los efectos que ejerce el ambiente de la época sobre las teorías del Derecho Político. Ya advertimos que Bodino, en medio de las turbulencias de las guerras civiles, llega a considerar que el único medio de salvación para el Estado se encuentra en el reconocimiento de la omnipotencia del rey. No ocurre diferente con el poder de los príncipes en los demás Estados continentales.

La transición hacia el Estado moderno en esa época tiene como medio necesario la concentración del poder en el príncipe. Unas veces para instituir la unidad del Estado -como acontece en España, donde existen hasta entonces dos estados independientes- y otras, para preservar al Estado de las fuerzas centrífugas. Vistas estas en el espíritu particularista de los estados o clases cada vez más fuertes. La doctrina del Estado de aquellos tiempos expresa en una fórmula jurídica lo que insta Maquiavelo (1971) dos generaciones anteriores: la formación del Estado nacional de Italia sobre la base del poder ejercido por el príncipe.

La nueva doctrina manifiesta en el siglo XVII estrecha más al Estado con la figura del príncipe y no da al pueblo otro valor que el de objeto de su actividad. Sólo se presentan dos posibilidades ante los pensadores de aquella época: el origen humano o el origen divino. La doctrina del origen divino del poder terrenal la defiende desde el principio la Iglesia. Más tarde, se completa al reducir el imperio a institución divina, mediante una teoría del origen humano del poder. La antigua fórmula romana, según la cual el poder descansa en la asamblea popular, se retoma.

El pretendido origen humano del poder soberano del príncipe, conduce desde Hobbes (2002), a la superación doctrinal del Estado de la escuela del Derecho Natural, sobre la teoría de la soberanía popular. A la que considera como fundamento originario del Estado y de la constitución. Todas las construcciones jurídicas son aceptadas para fundamentar, conforme con el punto de vista jurídico del autor, el poder soberano del rey.

El pueblo acuerda un contrato bilateral con el rey y los miembros de la masa acuerdan otro entre sí. El pueblo se encuentra obligado en fuerza de este contrato de sumisión, pero el titular del poder creado no queda obligado. Este cede al rey todo el poder, que en toda ocasión puede recobrar. Faculta al rey una fracción de su poder, pero modera el resto para ejercitarlo por sí mismo. El pueblo puede despojarse de su poder; porque su poder es inalienable. Estos son principios fundamentales que, con innumerables variaciones, se encuentran expresados en las doctrinas de los siglos XVII y XVIII y tienen un poderoso influjo en las luchas suscitadas en aquellos tiempos.

Un examen atento deja ver los errores de la doctrina de la soberanía en la época del Derecho Natural. Si de Grocio y Hobbes, hasta Kant (1724-1804) y Fichte (1762-1814), al descifrar la doctrina del poder absoluto del príncipe y del pueblo tan defendida, se despojan de los supuestos del Derecho Natural. Entonces se desdobra de manera consecuente la doctrina de la naturaleza colectiva del Estado. Vale señalar, el estado no es solo la unión de los individuos, sino que se considera al Estado como el pueblo organizado.

La concepción abstracta de un poder que niega las exigencias de todos los poderes no estatistas que se le oponen, no puede ser positiva respecto a su contenido. El contenido positivo de la soberanía de forma concreta se afirma, según Bodino (citado por Jellinek, 1954), en: el derecho de legislar, el derecho sobre la paz y la guerra, el derecho a nombrar los altos dignatarios, el derecho supremo de justicia, el derecho a la fidelidad y a la obediencia, derecho de gracia, el derecho de moneda y el derecho a fijar impuestos. Estos no son otros que los derechos del rey de Francia, condiciones que sirven de modelo. Cuando se atribuye a los súbditos semejantes derechos de manera efímera, es arrebatado por el poder soberano en todo momento. Aquí es donde se muestra con claridad el punto en que, el concepto de soberanía toma la ofensiva y adviene idea política de consecuencias profundas.

Pero mediante esta racionalización del derecho político positivo, se cae en una falta de suma importancia para la evolución general de las concepciones fundamentales del Derecho: en la identificación del poder del Estado con la soberanía. Es claro que, en esta equivalencia entre función del Estado y derecho de soberanía, radica el hecho de que el soberano ejercita un derecho, se concluye que se trata de una función del Estado. Visto así debe probarse que constituye una función necesaria del Estado, la cual por esta razón necesita pertenecer al soberano.

Hobbes (2002) sigue estos pasos con impavidez y señala el sentido absolutista del concepto de soberanía con toda claridad. Pero él es mucho más sistemático que Bodino (citado por Jellinek, 1954), no busca el contenido de la soberanía exterior, sino en el fin mismo del Estado; contra el soberano no caben apelaciones, ni es susceptible de ser penado: es el supremo custodio de la paz y la más alta autoridad en materia de fe.

La teoría eleva los derechos de majestad que arrastra de las relaciones antes existentes y los considera atribuibles al titular del derecho de majestad. De esta manera, tener tales derechos una persona individual o social, no así el Estado,

adquiere el carácter de usurpación. El mismo derecho de dominación pertenece siempre al Estado, sólo que para ejercitarlo puede delegar en sus subordinados.

El proceso de la expropiación por el Estado de los poderes públicos, subordinados a él, situación peculiar de la evolución política de los tiempos modernos, encuentra en esta teoría un fuerte apoyo. El concepto de la soberanía del Estado, en su forma absolutista, influye en el concepto moderno del Estado. La convicción práctica de que este mantiene todo el poder público, y de que por tanto sólo de él, puede nacer el derecho al ejercicio de las funciones públicas.

No sólo el soberano absoluto de Hobbes (2002), sino el parlamento dotado de un poder despótico, y finalmente el poder inalienable del pueblo en Rousseau (1762), conduce al mismo orden de pensamientos. En el extremo plano de ideas está la teoría constitucional que se origina en Inglaterra con Smith (1976) y Hooker, llega a un periodo de florecimiento con Locke (1941) y Montesquieu (2002), Sieyès¹⁰ y Benjamín Constant (citado por Hardt y Negri, 2002). Todas ellas se apoyan en la doctrina de la soberanía originaria del pueblo, a la que concede un valor necesario desde el punto de vista del pensar.

De este modo, la doctrina de la soberanía da un nuevo avance. La teoría Constitucional y la del Contrato Social, tienen la exigencia común de moldear la vida del Estado según sus principios. Del propio modo que, en los dos siglos anteriores, en la Europa occidental, la teoría de la soberanía del príncipe pretende imponerse. La Constitución de los Estados Unidos, los experimentos constitucionales de la revolución francesa, la construcción de la monarquía belga sobre la base de la soberanía nacional, son ejemplos que muestran la importancia práctica de la doctrina de la soberanía.

¹⁰«Entre el final del siglo XVIII y el comienzo del XIX, se fortalece el concepto de soberanía nacional en el pensamiento europeo. En la base de esta figura definitiva del concepto había un trauma –la Revolución Francesa– y la resolución de ese trauma –la celebración y apropiación reaccionaria del concepto de nación. Los elementos fundamentales de esta reconfiguración desplazada del concepto de nación que lo transformaron en una verdadera arma política pueden hallarse en forma sumaria en la obra de Emmanuel-Joseph Sieyès. En su magnífico y difamatorio tratado *¿Qué es el Tercer Estado?* enlazó el concepto de nación con el de Tercer Estado, es decir, la burguesía. La nación se convirtió explícitamente en el concepto que resumía la solución de la hegemonía burguesa al problema de la soberanía. La soberanía nacional suspende los orígenes conflictivos de la modernidad (cuando ya no están definitivamente destruidos), y cierra los caminos alternativos dentro de la modernidad, que rehusaron concederle sus poderes a la autoridad estatal» (Hardt y Negri, 2002).

Aún en la literatura del siglo XIX y en la actual permanece la concepción de la soberanía arcaica¹¹. Los que reconocen la soberanía como atributo del poder del Estado la confunden con el derecho propio del monarca. Se entrelazan de manera incoherente las antiguas y las nuevas concepciones. Aunque siempre podemos encontrar un punto sensato en este caso se debe a Gerber. Quien hace notar que la soberanía no es el poder del Estado, sino un atributo del mismo (citado por Jellinek, 1954). Al respecto añade:

las expresiones soberanía del príncipe, soberanía del pueblo y soberanía de la nación, sólo son frases que se aplican a distintas teorías políticas. Con el concepto de soberanía no tiene relación alguna estricta el concepto del derecho del monarca, lo que no obsta para que soberanía y principio monárquico se confundan a menudo. (citado por Jellinek, 1954, p.355.)

La concepción de soberanía en la teoría hegeliana (Hegel, 1981) establece la mediación recíproca de lo social y de lo político, siendo el poder del príncipe “neutral e intermediario”. La articulación entre soberanía y representación, organiza la constitución política a partir de la racionalidad especulativa del poder. Para Hegel (1770-1831), la división de los poderes en sus momentos *universal* (legislación), *particular* (gobierno, administración) y *singular* (decisión del príncipe) corresponde a la organización y a la estructura del concepto lógico. Cada uno de los momentos - universal, particular y singular - contiene en sí, al mismo tiempo el todo y su especificidad propia (Hegel, 1981).

Es preciso comprender la soberanía y la representación en relación al concepto de pueblo. El átomo social (el actor económico) o político (el ciudadano elector) es abstracto. Esa teoría de la representación política sufre la misma insuficiencia especulativa que la visión puramente económica de la sociedad civil: una y otra desconocen el carácter mediado de la singularidad. La explicación lógico-especulativa del concepto distingue dos estatutos: el abstracto y el concreto, lo inmediato y lo mediato, tanto de la singularidad como de la universalidad.

¹¹ La antigua teoría de la soberanía del príncipe no deja tampoco de influir en los siglos XVIII y XIX y de conseguir triunfos importantes en el campo de la política práctica, apoyada a menudo por la concepción teológica de la monarquía. La centralización de Francia, cada vez más acentuada después de Luis IV, la penetración de los intendentes y subdelegados en la administración de las ciudades y de los estados en la época. De igual modo la enérgica concentración que después de un momento de debilidad emprende el poder del Estado hasta llegar casi al total aniquilamiento de las administraciones autónomas que entonces existían. Fue una tendencia de la legislación francesa que halló su expresión más aguda en la ley del *pluvioso* dada por Bonaparte. Con la que se abre el camino a la nueva monarquía, todo esto bajo el influjo de la idea que encuentra necesaria la concentración del poder soberano en las manos de uno solo.

El sujeto político es un individuo en su abstracción o en su inmediatez. Este es constituido por la mediación de las figuras sociales y políticas de lo universal, es decir, por las instituciones que le hacen posible el ser individual.

El análisis hegeliano de la representación política plantea que el problema no es saber en qué condiciones un individuo es habilitado políticamente, sino cómo es constituida la individualidad política y social, y cómo, estos dos tipos de individualidad - la del burgués y la del ciudadano- se articulan una con la otra (Kervesgan, 1992).

Las raíces de la soberanía interna: las funciones y poderes particulares del Estado no tienen existencia independiente y determinada, ni por sí, ni por la voluntad particular de los individuos. Si no encuentran su consistencia en la unidad del Estado, en su identidad simple: estas son las dos determinaciones que constituyen la soberanía (Hegel, 1981).

Las raíces de la soberanía del Estado son, por tanto, la unidad de los varios poderes y la identidad simple que está materializada en el príncipe y en la Constitución. La Constitución política es la vida orgánica del Estado, es racional, distingue y determina la actividad del Estado. Cada poder es la totalidad, porque contiene en sí los otros momentos (Hegel, 1981). Hay una falsa división de poderes, mientras el entendimiento abstracto concibe una independencia absoluta entre ellos.

La soberanía es inicialmente apenas el pensamiento universal de esta idealidad; existe únicamente como subjetividad que tiene certeza de sí misma, como la autodeterminación abstracta de la voluntad, por tanto, sin fundamento, pues es en ésta [en la voluntad] que reside la decisión última. Ese este precisamente el aspecto individual del Estado y eso hace que el Estado sea uno. (Hegel, 1981, p. 279)

Hegel pretende evitar la posibilidad de aislamiento de cada uno de los elementos: el príncipe contra el pueblo engendra el despotismo, el pueblo contra el príncipe la anarquía, el dominio de los funcionarios instala la burocracia inamovible. En resumen, la soberanía interna tiene su razón en la unidad y en la identidad, que encuentran su materialización en el poder de decidir del soberano.

La soberanía en su manifestación externa, Hegel la compara a la relación entre los Estados con la que existe entre los individuos. En el estado de naturaleza, regida por una voluntad particular y no universal.

El principio del derecho internacional, en cuanto derecho de lo universal que debe valer en sí y para sí en la relación entre los Estados, y la diferencia del contenido particular de los tratados positivos, consiste en que estos tratados deben ser respetados, pues en ellos se basan las obligaciones recíprocas de los Estados. (Hegel, 1981, p. 332)

Por eso, los acuerdos pueden ser casi siempre abolidos, considerando que:

...la relación entre los Estados tiene, como principio, la soberanía; los Estados en su estado de naturaleza se oponen, y sus derechos no tienen su realidad efectiva en una voluntad universal, que se constituiría como poder sobre ellos, sino en su voluntad particular. Aquella determinación universal del derecho internacional permanece, por tanto, al nivel del deber-ser. El resultado será una sucesión de relaciones de acuerdo con los tratados y de revocaciones de los mismos. (Hegel, 1981, p. 333)

El pueblo es, en cuanto Estado, el espíritu en su racionalidad substancial y en su realidad inmediata, y por tanto el poder absoluto sobre la tierra. Como consecuencia, un Estado tiene delante del otro una independencia soberana"... "ser en cuanto tal para los otros, quiere decir ser reconocido por ellos, es su primera y absoluta legitimación. Todavía, esta legitimación es puramente formal y querer que se reconozca un Estado simplemente porque es un Estado, es una exigencia puramente abstracta. (Hegel, 1981, p. 331)

Hegel entiende que el proceso de reconocimiento entre Estados es siempre conflictivo, porque no existe una organización o autoridad superior a ellos capaz de solucionar los problemas que se originan entre las diferentes voluntades soberanas estatales. La solución está en los acuerdos; estos permanecen siempre contingentes. De ahí que la solución bélica pasa a ser la salida para arreglar los

conflictos y, al mismo tiempo, afirmar el reconocimiento de los Estados. Kant (citado por Jellinek, 1954) tiene otra propuesta para garantizar la paz entre los Estados: organizar una Federación de Estados como garante de la paz interestatal. Hegel, sin embargo, es escéptico en cuanto a la solución kantiana.

En la actualidad existe una gran discusión sobre la pérdida de la soberanía causada por el fenómeno de la globalización. Se afirma que el Estado-Nación moderno es sepultado por esta nueva lógica global.

El examen acucioso hecho de la historia del concepto de la soberanía nos ofrece algunas ideas resultantes. Las tentativas por excluir del Derecho Público la noción de soberanía son antihistóricas. La evolución histórica de los estados modernos va unida, a partir de la Edad Media, al reconocimiento progresivo de la soberanía¹². No se puede desconocer esta evolución y sus resultados sólo porque así convenga a una determinada construcción política. Esto nos muestra cuáles son los errores de la doctrina de la soberanía. La confusión de la soberanía del órgano con la del Estado. Y el acudir al contenido positivo del poder del Estado para rellenar con el concepto negativo de la soberanía. La convicción de que la

¹²Con el fin de la Guerra de los Treinta Años (1618-1648) entre las monarquías europeas se cierra un primer orden internacional, un equilibrio entre los pares que firman la Paz de Westfalia. Los tratados de Osnabrück y Münster configuran la paz en Europa central y la Guerra de los Ochenta Años entre España y los Países Bajos. A partir de este momento, el Estado se constituye, hacia el exterior, como la unidad básica de las relaciones internacionales y, hacia el interior, como monopolio de poder sobre el conjunto de las instituciones de un territorio determinado. La titularidad del poder soberano, comienza a ser cuestionada en virtud del hecho de tener “nación”; y ello tanto en su acepción territorial (pertenecer a un país), como en su acepción social (disponer de una condición distinta a la del monarca). La nación devino así la piedra de toque de un conflicto de soberanías en el que, por una parte, se reivindica el origen divino del linaje, mientras que, por otra, se funda en la dignidad de nacimiento el principio de igualdad. En la tradición occidental, este concepto surge en la Edad Media, como un mecanismo para asegurar la autoridad real sobre los señores feudales y, por tanto, inicialmente refiere a una dimensión interna de los Estados en formación. Los acuerdos de Westfalia fundamentaron los elementos claves del sistema moderno de Estados soberanos –Estados iguales entre sí, no sujetos a la imposición de ninguna autoridad supranacional y, sobre todo, que no intervienen en los asuntos internos de los demás Estados, con derecho y capacidad de conducir tanto la guerra como los asuntos de la paz a nivel internacional–. En este contexto, la soberanía nacional en el sentido westfaliano debe ser entendida, desde sus orígenes, como un mecanismo que permite a los Estados lidiar con su seguridad y con los conflictos bélicos con otras naciones soberanas, en tanto la soberanía nacional se constituye el eje tanto de la defensa de los intereses nacionales como, eventualmente, de una normatividad internacional que permitiese regular la guerra y los conflictos entre naciones.

soberanía no es una categoría absoluta, sino histórica, es un resultado de mayor importancia, para poder decidir la cuestión de si constituye o no una característica esencial del Estado.

SOBERANÍA Y PODER DEL ESTADO

La evolución histórica de la categoría soberanía significa la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder. *El poder soberano del Estado es por tanto aquel que no reconoce ningún otro superior a él.* Dicha cualidad se manifiesta en su relación interior con los demás sujetos que enclaustra. *Es un poder supremo e independiente.* Esta característica se manifiesta en su proyección exterior, en la relación del Estado soberano con otros poderes.

Sin embargo, la doctrina de la soberanía tiene una tercera característica derivada de su propio carácter. Ella debe designar un *poder ilimitado e inimitable que deriva en absoluto*, ya que nadie puede limitarlo ni aún ella misma. Si hay limitaciones para el Estado, estas limitaciones son morales o reales, pero jamás de naturaleza jurídica (Jellinek, 1954).

Debemos precisar, para una mayor comprensión de este punto, que la soberanía es también un concepto jurídico y así lo considera también la escuela del Derecho Natural. La independencia del poder del Estado de toda otra actividad, siempre se considera como una independencia jurídica, pero no como una independencia real. Los absolutistas consideran el poder absoluto del príncipe o del monarca como un poder jurídico no imitable mediante leyes. De este modo hace ver Hobbes (2002) por obra del contrato, el fundamento del Estado para ejercer el poder jurídico ilimitado del soberano. De igual forma, Rousseau (1762) somete al individuo a la autoridad ilimitada creadora del derecho, a la voluntad general.

La evolución histórica de la doctrina de la soberanía se mantiene en constante disputa al considerar al poder soberano situado sobre el Derecho. El Derecho Natural cualifica la soberanía como concepto jurídico y parte de la idea de un derecho anterior al Estado. Pero no es menos cierto que la existencia del Derecho depende de una organización que lo realice. Por lo cual se plantea como uno de los problemas más difíciles de la doctrina general del Estado, saber si la organización que garantiza el Derecho está bajo este o sobre el mismo.

En este sentido al promulgar el Estado una ley, obliga esta ley a los individuos y la propia actividad del Estado. Esta sujeción no solo es de índole moral, sino de naturaleza jurídica. Las garantías del Derecho Público conducen a asegurar el sometimiento del poder del Estado a las normas fijadas por él. La auto-obligatoriedad es exigida por las condiciones jurídicas dominantes, junto al carácter subjetivo de todo criterio acerca del derecho, existe también un carácter jurídico de la obligación que el Estado se impone a sí mismo.

Por tanto, la soberanía en tanto propiedad del poder del Estado, denota la facultad de determinarse en lo jurídico y obligarse así mismo. El poder soberano es un poder jurídico y por consiguiente está obligado respecto al Derecho (Jellinek, 1954).

La soberanía no otorga al Estado otros derechos posibles de autoridad de los que se atribuye él mismo. La consideración de que la soberanía se asemeja al poder jurídico ilimitado del Estado, contiene una representación anexa, a fin de justificar la legalidad de los actos del Estado. Aunque el engrandecimiento de la competencia del Estado encuentra siempre su límite en el reconocimiento de la personalidad individual.

Las funciones de dominación que realiza el Estado tienen su concreción en situaciones históricas específicas, consecuencias necesarias de la soberanía. El poder del Estado ejerce las funciones de legislación, justicia, derecho de gracia, nombramiento de funcionarios, acuñación de moneda, etc. Se les concibe como parte esencial de la soberanía, aunque en ocasiones se demuestra que no sólo corresponden al Estado.

El concepto de soberanía es de naturaleza formal en tanto explica el contenido del poder del Estado, sin tener en cuenta la realidad histórica particular de este. En el siglo XIX todos los tribunales se declaran parte del Estado. Se eliminan los restos del poder feudal de policía y la enseñanza se somete a su dirección. La actividad administrativa de la Iglesia, en lo que respecta a la situación de las personas, las regula el Estado: la legislación del trabajo, los servicios de vacunación, de epizootia, policía de costas, patentes de invención, etc.; forman todos ellos nuevos epicentros de la actividad administrativa del Estado. Sin embargo, la soberanía no experimenta por ello modificación alguna, no aumenta en nada. De otra parte, mediante el reconocimiento de la libertad individual, desaparecen derechos de dominación antes existentes, sin que por esto tampoco sufra menzugas la soberanía.

Así lo considera Jellinek (1954), el hecho de que un Estado no ejerza su actividad en determinadas direcciones y de que no posea determinados derechos de dominación, no es consecuencia alguna respecto a la esencia de su poder. La doctrina del Derecho Natural se apoya en el precepto, que el tipo normal de Estado es aquel cuyo poder, posee la característica esencial de la soberanía. Esta cuestión tan debatida puede alcanzar una solución definitiva, si se reconoce que *la soberanía no es una categoría absoluta, sino una categoría histórica*.

La característica esencial de un Estado es la existencia de un poder propio. Para caracterizar una nación como Estado es necesario que el órgano supremo que pone en movimiento la actividad de la asociación sea independiente. Es decir, no coincida en lo jurídico con el órgano de otro Estado. La identidad de órgano lleva consigo la identidad de los estados.

La primera característica que tiene un poder de dominación independiente, es por tanto que su organización descansa sobre leyes propias. Además, necesita poseer todas las funciones materiales y esenciales del poder del Estado, la auto-organización del poder de mando. A esta realidad es a la que se le puede llamar autonomía, no sólo consiste en la capacidad de darse leyes a sí mismo, sino en la de obrar conforme a ella y dentro de los límites que estas imponen. De este modo se justifica la conclusión de que una comunidad sin leyes, gobierno, ni tribunales propios, no es un Estado.

La soberanía es entendida como la capacidad de establecer autonomía jurídica. De aquí que el Estado soberano es el único que puede, dentro de las limitaciones jurídicas impuestas, decidir el modo de acción en el campo de su actividad. Al prescribir Y constreñir por propia voluntad es, por ende, la peculiaridad de todo poder autónomo de dominación.

La doctrina de la divisibilidad del poder del Estado es objeto de la finalidad política con que se analice. Se fundamenta la teoría del Estado federal en tanto nueva formación política ajena a las arcaicas categorías. El Estado constitucional, por su parte, es una teoría nacional determinada por su origen a crear un tipo ideal de Estado. Ambas doctrinas reposan en la pasada confusión de los conceptos: poder del Estado y soberanía. En verdad, de lo que se trata con este problema, es de saber si el poder del Estado, considerado como contenido de la soberanía, es o no divisible. La primera teoría parte de la doctrina moderna de la soberanía que la asocia al poder del Estado. La segunda, por el contrario, se mueve en el campo del orden de ideas en que aparecen identificadas la soberanía del Estado y la soberanía del órgano (Jellinek, 1954).

La doctrina del Derecho Natural recoge que un órgano –príncipe, cuerpo aristocrático o asamblea popular- precisa ser el titular, por derecho propio, de la soberanía plena. Admitir como posible, una división de la soberanía entre varios miembros del Estado, lo considera Hobbes (2002) una doctrina revolucionaria que conduce a la disolución del mismo. La consecuencia lógica del concepto del Estado según la escuela del Derecho Natural, es la concentración de todo el poder en una sola voluntad.

El corolario de esta doctrina se enrumba contra el carácter dual del Estado. Con la superación del poder de la libertad municipal, de la independencia de los señores, no conservan ningún derecho frente al Estado. El sometimiento incondicional de los individuos a la voluntad general, la cual no reconoce ningún derecho particular frente a arbitrajes soberanos, es la tendencia de la doctrina de Rousseau (1762); cambia el nombre del señor absoluto, pero no la esencia.

La teoría constitucional inglesa centra los poderes del Estado en manos del pueblo. Pero, según Locke (1941), en el rey se concentra el poder más alto, el legislativo. La doctrina inglesa oficial en su expresión clásica, por su parte, forma el Parlamento con sus Cámaras, al que se le atribuye el poder supremo. Solo que el rey se distingue como persona e institución, en condición de dualidad soberana. Montesquieu (2002) convierte esta doctrina oficial inglesa en la teoría de los tres poderes independientes y equilibrados. La doctrina de la división de los poderes en tres partes, la expresa Kant (citado por Jellinek, 1954) también al conferir a los tres poderes del Estado como “ótras tantas personas morales”, las cuales deben sujetarse y unirse unas a otras.

En la concreción de esta doctrina surgen dificultades prácticas y teóricas. En primer lugar, de la misma naturaleza política, ajena a toda dominación por una fórmula abstracta. En este sentido, la Constitución francesa en la declaración de los derechos del hombre, proclama el principio de la división de los poderes. Sin embargo, no es consecuente con esta doctrina, sino que le da primacía al órgano legislativo. En teoría, la concepción democrática que sirve de base a la doctrina de la soberanía popular refrenda a la división de los poderes jugar un papel supletorio¹³.

¹³A pesar de haber proclamado los americanos el dogma de la división de poderes, jamás han pensado establecer un órgano independiente para cada uno de los tres poderes. Como punto de vista de unificación de todos los poderes, se reconoce en el preámbulo de la constitución Americana al pueblo. Según la teoría oficial el pueblo reúne en sí todos los poderes y puede disponer de nuevo de ellos mediante un cambio de constitución.

Las constituciones posteriores de los Estados, aun cuando todas acepten el principio de la división de los poderes, admiten un punto de unión de los mismos. Un Estado en donde el principio monárquico es el que rige, o el pueblo en los restantes. En ambos casos, significa el reconocimiento deliberado de la unidad del Estado mediante una fórmula que sólo puede ser comprendida desde el punto de vista de la evolución de la doctrina de la soberanía.

Cada órgano por separado representa dentro de sus límites el poder del Estado. Es posible hablar de una división de funciones, pero no de una división de poderes. En la variedad de sus órganos no existe, por tanto, sino un solo poder del Estado. Esta doctrina confunde soberanía y poder del Estado, se halla contradicha por las observaciones anteriores.

Al afirmar la divisibilidad del Estado, solo se debe expresar que el estado no soberano tiene un contenido limitado. En el Estado confederado existen dos poderes que representan el poder del Estado en toda su magnitud. La concepción de la división del poder del Estado procede de la competencia general en los Estados unitarios actuales. Pensar que el poder soberano estatista está repartido induce a un error. Corresponde al poder del Estado soberano determinar hasta donde delega responsabilidades administrativas a los Estados miembros (Jellinek, 1954).

Entre el Estado federal y el Estado miembro, no se encuentra repartida ni la soberanía ni el poder del Estado. El Estado miembro no tiene un poder estatista fragmentario tampoco. Los que están restringidos son los objetos a que logra dirigir su actividad, acorde a la Constitución.

Un poder fragmentario del Estado existe donde la función de autoridad no puede manifestarse por completo. Es el caso de una asociación que tiene el derecho de legislar sobre determinadas cuestiones y el gobierno, conforme estas leyes, no pertenece a sus propios órganos, sino a los de un estado superior a ella. En cambio, los estados miembros tienen todos los órganos precisos a un Estado y despliegan todas las funciones materiales del mismo. Si están restringidos en este sentido, desisten de ser estados y obtienen el carácter de meras asociaciones, cuyo poder no tiene el carácter de poder estatista.

CONCLUSIONES

La doctrina de la soberanía, según sus orígenes, enclaustra un carácter negativo, cuyo fin radica en que el Estado se afirme a sí mismo; al desenvolverse y patentar su poderío el Estado, transforma los conceptos fundamentales del Derecho Público. En su representante clásico esta doctrina parte de la construcción de la unidad centralista del Estado. *El poder soberano del Estado es por tanto aquel que no reconoce ningún otro superior a él.* Dicha cualidad se manifiesta en su relación interior con los demás sujetos que enclaustra. *Es un poder supremo e independiente.* Esta característica se manifiesta en su proyección exterior, en la relación del Estado soberano con otros poderes. Solo que detrás de la dependencia se ocultan las enormes asimetrías interestatales, así como las estrategias y diversas tácticas de dominación de las naciones rectoras en la arena económica y política en función del capital global.

Sin embargo, la doctrina de la soberanía tiene una tercera característica derivada de su propio carácter. Ella debe designar un *poder ilimitado e inimitable que deriva en absoluto*, ya que nadie puede limitarlo ni aún ella misma. Esta cuestión tan debatida puede alcanzar una solución definitiva, si se reconoce que *la soberanía no es una categoría absoluta, sino una categoría histórica.*

La soberanía es una propiedad que no es susceptible ni a aumento ni a disminución. Es un superlativo que no puede dividirse, sino que sólo tolera junto así otros poderes del mismo género. Por esto, pueden existir varios estados soberanos, pero no pueden ser titulares del mismo poder de un Estado. Por tanto, no hay ninguna soberanía dividida, fragmentaria, disminuida, limitada, ni relativa.

Especialistas no dudan en afirmar que el Estado ya no es el único depositario de la soberanía nacional. Se reconoce por ellos, la pérdida de soberanía de los estados en sus respectivas economías. La relación entre la soberanía estatal y la acumulación del capital sufre una metamorfosis inyectiva en la época neoliberal.

RECEBIDO em 14/02/2023
APROVADO em 22/05/2023

REFERENCIAS

- Anselmino Valeria, L. (2016). La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad). *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP*, 46(13), 188-203.
- Arlotti, R. (2007). La formación del estado moderno. Acotaciones desde la transdisciplinariedad. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, 1(1), 216-223.
- Burgos Silva, G. (2018). El estado moderno en cuanto «abstracción Armada». Algunas reflexiones. *Revista Republicana*, 24, 105-126. <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2018.v24.a42>
- Chomsky, N. (2001). *Estados canallas: el imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*. Paidós.
- Calleja Rovira, E. (2014). Jean Bodin a la sombra de Thomas Hobbes. En los orígenes de la teoría de la soberanía. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 166, 13-40.
- De Rivero, O. (2003). *Los estados inviables. No-desarrollo y supervivencia en el siglo XXI*. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación.
- Díaz, E. D. (2006). *Teorías y Procesos Políticos Contemporáneos*. Editorial Félix Varela.
- Diesterich, H. (1997). *Globalización, Educación y Democracia*. Editorial 21.
- Elías, N. (1998). Los procesos de formación del Estado y de construcción de la nación. *Historia y Sociedad*, (5), 102–117. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/hisySOC/article/view/20313>
- Fernández García, A. (2002). La cuestión de la soberanía nacional. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24, 41-59.
- Flores Gaxiola, A.B. (2013). *El concepto de soberanía y sus transformaciones, con especial referencia al caso mexicano*. Tesis de grado. Universidad católica de San Antonio, Departamento de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Empresa.
- Fuentes, C. (2011). Montesquieu: teoría de la distribución social del poder. *Revista de Ciencia Política*, 1(31), 47- 61.
- Francisco, L. M. (2007). La globalización y el estado nacional. *Revista Global*, 4 (14), 48-56.
- García Roca, J. (2000). Del principio de la división de poderes. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 108, 41-75.

- Hardt, M. y Negri, A. (2002). *Imperio*. Paidós.
- Hegel, G. (1981). *Science de la Logique*. Aubier.
- Hobbes, T. (2002). *Diálogo entre un filósofo y un jurista y escritos autobiográficos*. Editorial Tecnos.
- Hobsbawm, E. (2003). *La era de la Revolución*. Crítica.
- Hobsbawm, E. (2003). *La era del imperio*. Crítica.
- Hobsbawm, E. (2004). *Entrevista sobre el siglo XXI*. Crítica.
- Holloway, J. (1994). Circulación del Capital y lucha de clases global, entrevista de Mabel Theaites Rey y Ana Cecilia Dinerstein. *Revista DOXA*, 9(10).
- Holloway, J. (1994). Globalización del Capital y Reforma del Estado. *Revista Doxa*, 9(10).
- Holloway, J. (2002). *Cambiar el mundo sin tomar el poder*. Herramientas.
- Holloway, J. y Picciotto, S. (1980). La teoría marxista de la crisis, el capital y el Estado. En *Estado y Economía: crisis permanente del Estado Capitalista*. Sociedad de Ediciones Internacionales.
- Houtart, F. y Polet, F. (1999). *L'Autre Davos. Mundialisation des résistances et des luttes*. L'Harmattan.
- Huntington, S. P. (1988). *The Lonely Superpower*. Foreign Affairs.
- Huntington, S. P. (2001). *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Paidós.
- Jellinek, G. (1954). *Teoría General del Estado*. ED Albatros.
- Kervegan, J.F. (1992). *Hegel, Carl Schmitt: le politique entre spéculation et positivité*. PUF.
- Krasner, S. (2001). La soberanía perdurable. *Colombia Internacional*, 53, 25-42. <https://doi.org/10.7440/colombiaint53.2001.01>
- Krasner, S. (2001). *Soberanía: hipocresía organizada*. Paidós.
- Locke, J. (1941). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Fondo de Cultura Económica.
- Luxemburgo, R. (1970). *La acumulación del capital*. Ciencias Sociales.
- Marcio Cruz, P. (2010). Soberanía y transnacionalidad: Antagonismos y consecuencias. *Manizales*, 7(1), 13- 36.
- Maquiavelo, N. (1971). El Príncipe. En *Obras Políticas*. Ciencias Sociales

- Míguez, P. (2009). El nacimiento del estado moderno y los orígenes de la economía política. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 22(2).
- Mavrodin, C. (2010). Hipocresía y normas de soberanía: un breve estudio sobre la política de las superpotencias en sus esferas de influencia durante la Guerra Fría. *Relaciones Internacionales*, 13, 65-85. <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/4997>
- Montesquieu, Ch.L. (2002). *Del Espíritu de las leyes*. Editorial Tecnos.
- Olarieta Alberdi, J.M. (2011). La separación de poderes en el constitucionalismo burgués. *Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 4 (32). <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18120706014>
- Piñeyro, J. L. (1992). El neoliberalismo y la soberanía en América Latina. *Sociológica. Notas y traducciones*, 7 (19), 1-6. <http://hdl.handle.net/11191/4205>
- Rousseau, JJ. (1762). *El Contrato Social*. Editorial TOR.
- Serbin, A. (s.f.). Regionalismo y Soberanía nacional en América Latina: los nuevos desafíos. *Nueva Sociedad*, 42, 70-86.
- Seyde, F. (2020) Soberanía y Estado Moderno. *IURIS TANTUM*, 31, 197-234. <https://doi.org/10.36105/iut.2020n31.13>
- Smith, A. (1976). *The Nature and Causes of the Wealth of Nations*. Clarendon Press.
- Straehle, E. (2013). Soberanismo: entre la soberanía y la independencia. Astro-labio. *Revista internacional de Filosofía*, 15, 208-222.
- Wallerstein, I. (1998). *El moderno sistema mundial*. Siglo XXI.
- Wallerstein, I. (2001). *Conocer el mundo. Saber el Mundo: el fin de lo aprendido*. Siglo XXI.